



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

AÑO LXXXI. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1940 NUM. XI

SUMARIO:—Tercera provisión de Curatos en el actual Concurso.—Ministerio de Justicia: Cédula encargando funerales por el Emmo. Sr. Cardenal Primado, Arzobispo de Toledo, Dr. D. Isidro Gomá. Secretaría de Cámara: Capellanía vacante.—Seminario Conciliar: Calificaciones obtenidas por los seminaristas en los exámenes ordinarios del Curso Académico 1939-1940.—Conferencia moral y litúrgica.—Del Poder Civil: Ley de 13 de julio de 1940 relativa al descanso dominical.

## OBISPADO DE OSMA

### Tercera provisión de Curatos en el actual Concurso.

Nuestro Excmo. y Rvdmo. Prelado ha hecho los siguientes nombramientos de Párrocos.

#### Parroquias de Ascenso

Para la de San Miguel, de *Langa de Duero*, al Dr. D. Isaac Martínez Velilla; para la de los Santos Justo y Pastor, de *Noviercas*, a Don Manuel López Ibarra.

#### Parroquias de Entrada

Para la de Ntra. Sra. de la Blanca de *Almazul*, a D. Leandro Ruiz Aldea; para la de la Conversión de San Pablo, de *Atauta*, a D. Juan Antón Gómez; para

la de San Miguel, *de Cidones*, a D. Justo Hernández Ruiz; para la de la Concepción, *de Fuencaliente*, a D. Sinesio González López; para la de la Asunción, *de Herreros*, a D. Rafael Aladro Emaldibarra; para la de San Bernabè Apóstol, *de Recuerda*, a D. Luf-  
tolde Gonzalo Andrés; para la da Sn. Miguel Arcán-  
gel, *de Valdenebro*, a D. Aurelio Andrés Mingueza;  
para la de San Mamés *de Villaescusa de Roa*, a D.  
Primitivo León Sebastián.

---

## OBISPADO DE OSMA

---

El Jefe del Estado Español y Generalísimo de los Ejércitos se ha dignado enviarnos por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Justicia la siguiente

### **Cédula de Ruego encarecido**

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL Y GENERALISIMO DE LOS EJÉRCITOS

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias y Vicario General Castrense:

El fallecimiento de Su Eminencia el Cardenal Primado Arzobispo de Toledo, Don Isidro Gomá, de venerada e imperecedera memoria, llena el ánimo de los buenos católicos españoles del más profundo sentimiento.

La figura del Eminentísimo Señor Cardenal, alcanzó el mayor relieve por su profundo saber y las virtudes singulares de que se hallaba investido, lo que, unido a su alta condición de Príncipe de la Iglesia, y a los grandes servicios que prestó a la Patria durante la reciente Cruzada, en los momentos más difíciles de la misma, dedicándole arduosamente y sin reservas, sus magníficas dotes intelectuales con las que pudo conquistar para España la mejor opi-

nión universal, le han hecho acreedor al respeto y consideración de todos los españoles y especialmente al mío y de mi Gobierno.

A la vez que lloramos su muerte y honramos su memoria, debemos cumplir con el cristiano deber de elevar nuestro corazón al Todopoderoso, y pedirle acoja en Su seno el alma del Cardenal

En Estos instantes, en los que se lamenta pérdida tan irreparable el Jefe del estado español, por medio del Excmo. Sr. Ministro de Justicia, se dirige a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares y demás Autoridades Eclesiásticas, con ruego encarecido de en en la forma acostumbrada, eleven sus preces al Señor por el alma de tan esclarecido e ilustre Prelado,

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 5 de Septiembre de 1940, *Francisco Franco*

Lo que participo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 7 de Septiembre de 1940.

ESTEBAN BILBAO

Al Ilmo. Sr. Obispo de OSMA.

Y Nòs, desando corresponder a los religiosos sentimientos del Jefe del Estado y secundar sus piadosos deseos, tan justamente merecidos por el Insigne Purpurado, Emmo. Sr. Cardenal Gomá, Primado de las Españas, disponemos que en la forma acostumbrada se tengan funerales por el eterno descanso de su alma en la I. I. C. de Soria y en todas las Parroquias de nuestra Diócesis, invitando a las Autoridades, Asociaciones y pueblo fiel.

En Nuestra S. I. Catedral se tendrán el día que oportunamente designemos, de acuerdo con el Ilmo. Cabildo.

Burgo de Osma, 12 septiembre 1940.

† EL OBISPO

## Secretaría de Cámara y Gobierno

### CAPELLANIA VACANTE

Se halla vacante la Capellanía colativa familiar, fundada en Langa de Duero por Doña María Santos Pradales, para que siga la carrera del Sacerdocio: 1.º el pariente más próximo de la fundadora; 2.º, faltando éste, uno de los seminaristas más aventajados de Langa, si los hubiere; 3.º en su defecto, uno, en las mismas condiciones del anterior, de Peñaranda de Duero. Si no hubiere ninguno que reúna las condiciones expresadas, la conferirá libremente el Excmo. y Rvdmo. Prelado.

De los intereses que produce el capital fundacional se deducirá el estipendio de cuatro Misas semanales y los derechos de Fábrica y Administración, quedando el resto a favor del agraciado.

Burgo de Osma, 9 de septiembre de 1940.

*Bartolomé Marina*  
Canónigo, Canciller-Secretario

---

## SEMINARIO CONCILIAR DE OSMA

### SECRETARIA DE ESTUDIOS CURSO ACADÉMICO DE 1939-1940

Relación de los alumnos matriculados en el presente curso académico y calificaciones que han obtenido en los exámenes ordinarios.

ADVERTENCIA.—M. significa *Meritissimus*; B. *Benemeritus*; m. *Meritus*; s. *Suspensus*; n. que el alumno no se presentó a examen—, que tiene aprobada anteriormente la asignatura correspondiente.

*Primer año de Latín y Humanidades*

ASIGNATURAS

INTERNOS

Srs. D:	Latín 1.º	Castellano 1.º	Griego 1.º	Geografía	Historia Eccla.	Música
Rojo Izquierdo, Feliciano.	m	m	m	m	B	B
Pérez Calvo, José	M	M	M	M	M	M
Manrique Ondátegui, Basilio	B	B	B	B	M	M
Cob Esteban, Cesirio.	B	B	B	B	M	B
García Herrero, Bienvenido.	M	B	M	M	M	M
Fraile Balbás, Restituto.	m	m	m	m	m	M
Cristóbal del Amo, Veremundo.	B	B	B	B	M	B
Ayllón Ayllón, Felix.	M	B	B	B	M	M
Lafuente Colás, Juan,	m	m	m	m	m	m
García Ortega, Abundio.	m	m	m	m	m	M
Sancho Sancho, Antonio.	m	B	m	B	B	m
Yubero Gallego, Darío.	m	B	m	B	B	B
Ratia Millán, Jesús.	n	n	n	n	n	n
La Orden Gonzalo, Juan José	n	n	n	n	n	n
Marañón Marañón, Luis,	B	B	m	B	M	B
Fernández Martínez, Emeterio.	B	B	m	B	B	B
Pérez Ibáñez, Isidoro.	m	m	m	m	B	m
Izcara Puente, José.	B	B	B	B	B	n
Madrid Madrid, Mariano,	B	B	B	B	B	B
Bartolomé Muñoz, Eusebio.	n	n	n	n	n	n
García Romero, Matías.	m	m	m	m	m	m
García Rincón, Isaías Justo.	B	B	m	B	B	n
García Campos, Teodosio.	n	n	n	n	n	n
Calvo Rico, Pedro.	n	n	n	n	n	n
Ovejero Rica, Gregorio.	M	M	M	M	M	m
González Lérida, Santiago	m	B	B	B	B	B
Miguel Arancón, Isidro	B	B	m	m	B	M
Ruiz Gil, Bienvenido	B	B	m	B	B	B
Blanco Jiménez, Saturnino	B	M	B	M	M	M
Angulo Muñoz, Martín	n	m	m	m	m	B

De Plablo Ruiz, Lucio	n n n n n n
Delgado Lagunas, Alfonso	B B B B B m
Puebla Gonzalo, Ambrosio	m m B B B m
Cámara Llorente, Juan	m m m B B M
Del Cura López, Julián	n n m m m B
Aldea Chacobo, Francisco	M M M M M n
Esteban Vega, Orencio	n n m m m m
Diez Lozano, Rafael	n n m m m m

EXTERNOS

Aylagas Rupérez, Balbino	m m m m m m
Lobato Lorenzo, Jesús	m m B B B M
Marina Crespo, Norberto	m m m m m B

*Segundo año de Latín y Humanidades*

INTERNOS

Sres. D:

	ASIGNATURAS					
	Latin 2.º	Castellano 2.º	Historia Uni- versal	Griego 1.º	Historia Eccla.	Música.
De Leonardo Palomar, Cecilío	B	B	B	B	M	M
Yubero Perdices, Teófilo	M	M	M	M	M	M
Briongos Moncalvillo, Faustino	M	M	M	M	M	M
Hortal García, Luciano	n	n	n	n	n	n
Gonzalo Calavia, Prepedigno	B	M	B	M	M	M
Molinerero Hergueta, Lorenzo	B	B	B	B	M	B
Zapata Vicenie, Pedro	n	m	m	m	B	m
García Adeliño, Francisco	M	M	B	M	M	M
Núñez Soto, Antón	B	B	m	m	B	m
Gallego Calvo, Alejandro	n	m	m	m	B	M
Ontoso Molero, Felipe	n	m	m	m	B	M
Sanz Tarancón, Manuel	B	B	M	M	M	B
Villares Caballero, José	m	B	B	B	M	M

EXTERNOS

Rello de Miguel, Matías	M	M	M	M	M	m
-------------------------	---	---	---	---	---	---

*Tercer año de Latín y Humanidades*

INTERNOS

Srs. D.  
 Beató Alonso, Pedro  
 Monje Moreno, Miguel  
 Beltran Pacheco, Pedro  
 Poza Pérez, Esteban

ASIGNATURAS					
Latin 3.º	Castellano 3.º	Griego 1.º	Historia Uni- versal	Hsitoria Eccla.	Música
B	B	M	B	B	B
M	M	M	M	M	M
n	n	n	n	n	n
B	B	M	M	M	B

*Cuarto año de Latín y Humanidades*

INTERNOS

Sres. D:  
 Leal Duque, Ignacio  
 Muñoz Lafuente, Julio  
 Manrique Pacheco, Desiderio  
 Lázaro Lázaro, Indalecio  
 Abad Salvador, Federico

ASIGNATURAS					
Latin 4.º	Castellano 4.º	Griego 1.º	Historia Uni- versal	Historia Eccla.	Música
M	M	M	M	M	M
B	B	M	M	M	M
B	B	M	M	M	B
m	B	B	m	B	B
M	M	M	M	M	M

*Primer año de Filosofía*

INTERNOS

Sres. D.  
 García Martínez, Benito  
 De Diego Arranz, Luis  
 Borobio Martínez, Tomás  
 Lafuente Mateo, Julio  
 Vicario Peña, Francisco  
 Izquierdo Pérez Tomás

ASIGNATURAS		
Lógica y On- tología	Matemáticas	Música
m	m	n
m	M	B
B	B	M
m	B	m
M	B	B
m	B	B

Frías Monje, Rafael	M	B	m
Peña Mozo, Juan	B	B	B
Lafuente Martínez, Andrés	M	B	B
Vicario González, Adolfo	B	M	m
Gonzalo de Hoz, Angel	M	M	B
García Beltrán, Saturnino	n	n	n
Manso Fernández, Julio	m	m	B
Manso Fernández, Roque	M	—	—

*Segundo año de Filosofía*

		ASIGNATURAS					
INTERNOS		Ética y Dcho. Natural	Hist. de la Filosofía	Sociología	Física y Química	Matemáticas	Música
Sres. D:							
Manso Fernández, Roque						B	M
Arauzo Oquillas, Félix		B	m	m	m	—	M
García Lafuente, Bernardino		B	B	B	B	—	B
Abad Las heras, Pedro		M	M	M	B	M	B
Lafuente Escudero, Nemesio		m	m	m	—	B	M
Arroyo Juez, Germán		B	B	B	—	B	B
Angulo Andrès, Jacinto		m	m	m	—	m	M
Sanz Camarero, Antonio		B	m	B	—	m	M
Ontoso Martínez, Román		m	B	B	—	B	B

*Tercer año de Filosofía*

		ASIGNATURAS				
INTERNOS		Ética y Derecho Natural	Sociología	Historia de la Filosofía	Física, Química	Música
Sres. D:						
Vicario González, Eduardo		B.	B.	B.	m.	M.
Abejón González, Eliseo		M.	M.	M.	M.	M.
Cecilia Abad, Angel		B.	B.	B.	B.	M.

*Segundo año de Sagrada Teología*

INTERNOS

Sres. D:

	De Verbo Incarnato	De Gratia et Fide	Exégexis Bíblica	Sagrada Liturgia	Hist. <sup>a</sup> Eccla. y Patrología 1. <sup>o</sup>	Oratoria Sagda.	Canto Eclesiástico
Rubio Carretero, Graciano	m.	B.	m.	B.	m.	B.	m.
Briongos Moncalvillo, Porfirio	M.	M.	M.	M.	M.	M.	B.
Jimeno Recacha, Segundo.	M.	M.	M.	M.	M.	M.	M.
Valtueña García, Pedro	B.	B.	B.	B.	B.	B.	m.

*Tercer año de Sagrada Teología*

INTERNOS

Sres. D:

	De Verbo Incarnato	De Gratia et Fide	De Sacramento Teología Moral	Ascética y Mística	Derecho Parroquial	Teología Pastoral y P. <sup>a</sup> Parroquial	Canto Eclesiástico
González Martínez, Saturnino	M	M	—	M	M	M	B
Leal Duque, Tomás	B	B	—	—	B	B	M
Martínez Aguado, Leónides	M	—	B	—	M	M	M
Lafuente Almazán, Mariano	B	—	B	—	B	B	B
Casado Royuela, Daniel	B	—	M	—	B	B	M
López Granados, Jesús	M	—	—	—	M	M	M
Pérez García, Modesto	—	—	—	—	B	B	M
Sanz Bartolomé, Leandro	—	—	—	—	M	M	M

*Cuarto año de Sagrada Teología*

INTERNOS

Sres. D:

	De Verbo Incarnato	De Gratia	De Sacramentis	De Deo Creante et Elevante	De Fide	De Deo Uno et Trino
Garcés Medrano, Bonifacio	M	M	—	—	—	—
Jiménez Ridruejo, Victorino	B	B	—	—	—	—
García y García, Bonifacio	M	M	—	—	—	—
Mateo Carro, Anastasio	M	M	—	—	—	—

Carrascal Cabornero, Veridiano	MM	M	—	—	—
Palacios Madrid, Francisco	MM	M	—	—	—
Rincón Hidalgo, Rufino	—	—	M	M	M
Castilla Miguel, Simón	—	—	M	M	M
Palacios Ortego, Alvaro	—	—	M	—	M
Muñoz Gómez, Faustino	—	M	B	M	M
Moreno Llorente, Cayo	MM	—	—	—	M

*Cuarto año de Sagrada Teología*

INTERNOS

	ASIGNATURAS					
	De Justicia et Jure Ascética y Mística	Derecho Parroquial	Oratoria Sagrada	Teología P. <sup>a</sup> P. <sup>a</sup> Parroquial	Canto Ecco.	
Srs. D:						
Garcés Medrano, Bonifacio.	—	—	B	—	B	M
Jiménez Ridruejo, Victorino.	—	—	B	—	B	M
García y García, Bonifacio.	—	—	M	—	B	M
Mateo Carro, Anastasio.	—	—	B	—	B	B
Carrascal Cabornero, Veridiano	—	—	—	—	—	MM
Palacios Madrid, Francisco.	—	—	—	—	—	MB
Rincón Hidalgo, Rufino.	—	—	—	—	—	MB
Castilla Miguel, Simón.	—	—	—	—	—	MM
Palacios Ortego, Alvaro.	—	—	—	—	—	MM
Muñoz Gómez, Faustino.	—	—	—	—	—	BB
Moreno Llorente, Cayo.	M	M	MM	MM	MM	MM

También se presentaron a exámenes ordinarios, preparados por algunos Rvdos. Srs. Sacerdotes, los alumnos siguientes:

*Segundo año de Latín y Humanidades*

	ASIGNATURAS				
	Latín 2.º	Castellano 2.º	Griego 1.º	Historia Universal	Historia Eccles.
Srs. D:					
De la Torre Romero, Eustaquio.	M	M	M	M	M
Moreno Andrés, Domingo	M	M	M	M	M

*Primer año de Latín y Humanidades*

	ASIGNATURAS				
	Latín 1.º	Castellano 1.º	Griego 1.º	Geografía	Historia Eccla.
Sres. D:					
Pérez Milla, Mariano	M	M	M	M	M
Sancho Domínguez, Abdón	n	n	m	m	B
Crespo Martínez, Gúmersindo	M	M	M	M	M
Rojo Gil, Manuel	m	B	M	M	B
Andrés Martínez, Santiago	m	B	B	B	B
Sualdea Sancho, Eleodoro	n	n	m	m	B
Catalina Herranz, Fernando	B	B	B	B	B
Sancho Sualdea, Fulgencio	n	n	m	m	B

Burgo de Osma, 16 de septiembre de 1940

V.º B.º

EL RECTOR,

EL SRIO. DE ESTUDIOS

*Dr. Ildefonso Alvarez Dr. Eleuterio Fernández*

**Agenda in collatione diei 26 Septembris**

Licinius et Cajus, uterque sacerdos acriter disputant circa formam consecrationis Eucharistiae. Dicit primus contra Cajum verba consecrationis historice tantum pronuncianda; et hoc ad validitatem sufficere. Defendit Cajus, contra Licinium negantem, validitatem hujus formae: hoc est corpus *meus*.

Item, tanquam validam defendit, quae his verbis continetur; hoc meum est corpus.

*Quaestio moralis*

¿Quomodo proferri debeant verba consecrationis?  
¿Quid significet verba formae proferre historice, significative et practice? ¿An in formis in casu enuntiatis sit mutatio substantialis vel accidentalis?

*Quaestio liturgica*

An sacerdos, qui Missam votivam celebrat ex pri-

vilegio, in die Nativitatis Domini tres Missas votivas celebrare possit?

---

## Ley relativa al descanso dominical

---

La voluntad firme del estado español, declarada en el Fuero del Trabajo, de renovar la tradición católica de justicia social sobre un concepto humano del ejercicio de las actividades productoras, requiere absoluto respeto a las leyes divinas, para cuyo cumplimiento, la legislación positiva debe proveer una ordenación conveniente.

El descanso dominical no puede representar, en la plenitud de su significación, un gravamen económico para el obrero y una práctica disminución del salario que percibe con olvido de que este último ha de ser suficiente para una vida normal y holgada y de que sólo el reconocimiento de éste y otros principios de hondo contenido cristiano, puede restaurar la unidad moral de las empresas que el bien de la Patria requiere.

Éstas son las finalidades perseguidas en la presente Ley que recoge y modifica por ello las disposiciones vigentes, y cuyos preceptos de excepción no pueden suponer, en modo alguno, merma de las facultades propias de la jurisdicción eclesiástica en la materia.

En su virtud,

### DISPONGO

Artículo primero. Queda prohibido en domingo y en las fiestas oficiales de carácter religioso, todo trabajo material que suponga empleo de la actividad humana mediante el ejercicio de las facultades físicas así como también el trabajo intelectual por cuenta ajena, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley.

La prohibición establecida no alcanza a los trabajos realizados por cuenta propia por puro pasatiempo o destinados al mejoramiento del hogar.

Artículo segundo. Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el do-

mingo o día festivo empieza a contarse desde las doce de la noche del día anterior, siendo de veinticuatro horas consecutivas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministerio del Trabajo, previa la oportuna demostración de necesidad,

Artículo tercero. A los mismos efectos se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute, que el sueldo o remuneración que por él recibe.

Artículo cuarto. No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo primero:

a) El servicio doméstico y los porteros de las fincas urbanas.

b) Los espectáculos públicos debidamente autorizados.

c) Los trabajos profesionales intelectuales o artísticos realizados por cuenta propia o voluntariamente y sin publicidad.

d) La ganadería y guardería rural.

e) Las faenas agrícolas de recolección, siembra, transporte y almacenaje de productos, regadío, y, en general, todas aquellas que no son susceptibles de ser realizadas más que en épocas reducidas de tiempo sin grave perjuicio, así como los trabajos de extinción de las plagas del campo.

f) La Pesca de temporada.

g) El trabajo a bordo necesario para la seguridad, conducción y limpieza indispensable de los buques.

Artículo quinto. Se exceptúan de la prohibición establecida, conforme regularán las disposiciones reglamentarias:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades o servicios públicos que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen grave perjuicio de interés general a la misma industria,

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza necesarios para no interrumpir con ello las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables a este efecto, los que; de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar.

Artículo sexto. Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo o día festivo, con arreglo al artículo anterior, serán los estrictamente necesarios; tendrán una hora libre al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por tal concepto pueda hacérseles descuento alguno que merme su salario; no trabajarán durante toda la jornada dos domingos consecutivos; cualquiera que sea el tiempo trabajado habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo o día de fiesta, y, en todo caso, se limitará el número de horas de trabajo a las indispensables para salvar el motivo de excepción.

Artículo séptimo, El descanso semanal del personal autorizado para trabajar en domingo no será obligatorio para las actividades señaladas en el artículo cuarto con respecto a las cuales las disposiciones reglamentarias señalarán días de descanso periódicos o supletorios.

En todos los demás trabajos, solamente el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá, por circunstancias excepcionales de interés público, suspender eventualmente el descanso semanal supletorio.

Artículo octavo. La empresa o patrono de cualquiera de los trabajos exceptuados en la presente Ley, viene obligada.

a) A fijar en sitio visible de su establecimiento carteles en que se indiquen las horas disponibles por el personal para el cumplimiento de sus deberes religiosos, y los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien a darlos a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado; y

b) A dar a conocer al conjunto de personal, cuando el descanso no sea colectivo, en la forma que determine la Inspección del Trabajo cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo noveno. Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días, pero, en tal caso, este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Cuando el trabajo se realice por unidad de obra, el jornal del domingo será el mínimo señalado para la categoría y oficio de que se trate.

Toda falta de asistencia al trabajo durante la semana que, en virtud de las disposiciones vigentes lleve consigo la pérdida del jornal, producirá también el descuento de la sexta parte del correspondiente al domingo posterior inmediato.

Disposiciones reglamentarias señalarán las normas que han de aplicarse en cuanto al abono de salarios en las festividades religiosas, y recuperación, cuando proceda, de las horas no trabajadas.

Artículo décimo. En caso de despido del trabajador o suspensión de los trabajos, con independencia de las indemnizaciones legales que sean procedentes, deberá pagarse al obrero, además del jornal o jornales devengados, la parte proporcional, según los días

trabajados en la semana, del salario del domingo siguiente al día de su despido.

Cuando la jornada semanal de trabajo sea reducida de modo permanente o circunstancial, en razón a condiciones económicas o técnicas que dificulten el normal desenvolvimiento de la industria, el Ministerio de Trabajo, al acordar la reducción, determinará la parte o proporción del jornal correspondiente al domingo, que deberá ser abonado a los trabajadores sobre el salario de los días trabajados.

Artículo undécimo. Las infracciones a la presente Ley serán castigadas con multa de 25 a 250 pesetas por obrero ocupado indebidamente en domingo, aplicable según la importancia de la empresa y ejemplaridad del caso.

Toda reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con sanción equivalente al doble de la impuesta por la anterior infracción.

Con la misma penalidad se corregirán las faltas cometidas contra las disposiciones de esta Ley que no afecten al descanso de los trabajadores.

Artículo duodécimo. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo décimotercero. El señalamiento de las infracciones y la imposición y exacción de multas se ajustará a lo preceptuado por el reglamento de la Inspección del Trabajo y disposiciones generales vigentes en la materia.

Artículo décimocuarto. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley quedando derogadas las vigentes hasta la fecha por Real Decreto Ley de 8 de Junio de 1925 y su reglamento de 17 de Diciembre de 1926.

Artículo adicional. Establecido ya el pago de salarios en domingo para la industria minera del carbón e industrias textiles por Ordenes ministeriales anteriores a esta Ley, los preceptos de la misma no suponen modificación alguna al régimen de trabajo vigente por aquellas disposiciones.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO